

OEA/Ser.L/V/II.157

Doc. 28

15 abril 2016

Original: español

INFORME No. 24/16

PETICIÓN 66-07

INFORME DE ADMISIBILIDAD

**SANTIAGO LEGUIZAMÓN ZAVÁN Y FAMILIA
PARAGUAY**

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2065 celebrada el 15 de abril de 2016.
157 período ordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 24/16, Petición 66-07. Admisibilidad. Santiago Leguizamón Zaván
y familia. Paraguay. 15 de abril de 2016.



INFORME No. 24/16
PETICIÓN P-66-07
ADMISIBILIDAD
SANTIAGO LEGUIZAMÓN ZAVÁN Y FAMILIA
PARAGUAY
15 DE ABRIL DE 2016

I. RESUMEN

1. El 19 de enero de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") recibió una denuncia presentada por la Sociedad Interamericana de Prensa (en adelante "la peticionaria")¹, en la cual alegó la responsabilidad internacional del Estado de Paraguay (en adelante "el Estado" o "Paraguay" o "Estado paraguayo") por presuntas violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana" o "Convención"), derivadas del asesinato del periodista Santiago Leguizamón Zaván (en adelante "presunta víctima").

2. La peticionaria alegó que el periodista Santiago Leguizamón, conductor del programa matutino "Puertas Abiertas" en *Radio Mburucuyá* y corresponsal del diario *Noticias*, fue asesinado por razones vinculadas a su profesión el 26 de abril de 1991, en la ciudad fronteriza de Pedro Juan Caballero, Paraguay. Según denuncia la petición, Leguizamón fue asesinado por sicarios, tras recibir amenazas previas por sus constantes críticas a la corrupción local y por sus reportajes sobre contrabando, narcotráfico y lavado de dinero en la frontera paraguayo-brasileña. La peticionaria afirmó que sus investigaciones y reportajes "dejaban entrever una presunta complicidad entre los capos de crimen y el gobierno del presidente Andrés Rodríguez" y que por ello existen indicios que apuntan a la responsabilidad intelectual por parte de empresarios locales y del presidente de la República de la época, Andrés Rodríguez (fallecido en 1997). La peticionaria sostuvo que la investigación de estos hechos no fue conducida con la debida diligencia, que los familiares de la presunta víctima se vieron impedidos de participar en el proceso penal por razones de seguridad y que a la fecha el crimen permanece en la total impunidad.

3. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decidió declarar admisible el reclamo a efectos del examen sobre la presunta violación de los artículos 4 (derecho a la vida) y 13 (derecho a la libertad de pensamiento y expresión), en perjuicio del periodista Santiago Leguizamón Zaván. Asimismo, decidió declarar admisible la petición a efectos del examen de la presunta violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención, en perjuicio de los familiares de Santiago Leguizamón Zaván. Todo lo anterior en concordancia con el artículo 1.1 del mismo tratado. Finalmente, decidió notificar el informe a las partes y ordenar su publicación en su informe anual a la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. El 19 de enero de 2007 la Comisión recibió la petición y le asignó el número 66-07. La peticionaria envió información adicional los días 26 de noviembre de 2007 y 20, 29 y 30 de junio de 2008. El 7 de septiembre de 2010 la CIDH transmitió copia de las partes pertinentes al Estado, otorgándole un plazo de dos meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30.3 de su Reglamento entonces en vigor. El 4 de noviembre de 2010 el Estado paraguayo solicitó una prórroga de un mes para contestar la denuncia, que fue concedida por la CIDH el 1 de diciembre de 2010. El 13 de diciembre de 2010 el Estado paraguayo envió su respuesta, la cual fue trasladada a la peticionaria el 1 de marzo de 2011. El Estado envió información adicional el 7 de febrero de 2011, la cual fue trasladada a la peticionaria el 28 de marzo de 2011.

¹ En comunicación recibida el 22 de octubre de 2015, la viuda de Santiago Leguizamón, Ana María Morra, designó a Dante Ariel Leguizamón Morra como representante legal de la familia en la presente causa.

5. El 10 de mayo de 2011 la peticionaria solicitó una prórroga, la cual le fue otorgada. La peticionaria presentó sus observaciones adicionales el 30 de septiembre de 2011. En vista que dicha información se encontraba en inglés, se le solicitó enviársela en español, la cual fue recibida el 12 de enero de 2012. El 27 de marzo de 2012, la CIDH otorgó plazo al Estado para presentar observaciones, solicitud que fue reiterada el 25 de abril de 2014. El Estado no remitió observaciones adicionales. El 22 de octubre de 2015, la viuda de Santiago Legizamón, Ana María Morra, solicitó a la CIDH continuar con el examen de la petición, desestimando la posibilidad de insistir en un acuerdo amistoso en el presente caso. El 16 de diciembre de 2015 la Comisión informó a las partes que dio por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa y decidió seguir con el trámite de la petición.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. La peticionaria

6. La peticionaria alegó que Santiago Leguizamón Zaván fue un periodista de amplia trayectoria radicado en Pedro Juan Caballero, una ciudad fronteriza con Brasil, en el Departamento de Amambay, Paraguay. Al momento de los hechos, Leguizamón trabajaba como corresponsal del diario capitalino *Noticias* y conducía el programa matutino “Puertas Abiertas” en la *Radio Mburucuyá*, un pequeño medio de la localidad fundado por él en 1975. La peticionaria indicó que Pedro Juan Caballero constituía una “zona sin ley”, marcada por la corrupción, la violencia y la delincuencia. Explicó que el periodista “convirtió a la radio en la voz de los sin voz, con un contenido periodístico sumamente crítico ante las acciones de la mafia fronteriza”.

7. La peticionaria señaló que el 26 de abril de 1991, cuando iba a festejar el Día del Periodista a un restaurante junto a su colaborador Baldomero Cabral, Santiago Leguizamón fue interceptado por un vehículo Volkswagen Gol de color negro desde donde tres individuos le dispararon con armas de distinto calibre que le causaron la muerte. Según la petición, el periodista sufrió 21 heridas de bala. Este sería – afirma la peticionaria – el primer asesinato de un periodista por razones vinculadas con la profesión en Paraguay post-dictadura.

8. Un mes antes de su asesinato, el diario *Noticias*, en el que Leguizamón trabajaba como corresponsal, publicó una serie titulada “El Hampa en Pedro Juan”, en la cual se revelaba la responsabilidad en negocios vinculados al contrabando, narcotráfico y corrupción de un empresario conocido bajo el alias “El Turco”, de origen brasileño. Según la peticionaria, sus reportajes “dejaban entrever una presunta complicidad entre los capos de crimen y el gobierno del presidente Andrés Rodríguez”, y que por ello existen indicios que apuntan a la responsabilidad intelectual por parte de empresarios locales y del presidente de la República de la época, Andrés Rodríguez.

9. Según la denuncia, los autores materiales del asesinato de Santiago Leguizamón son 4 sicarios brasileños, quienes – según información proporcionada por la policía brasileña – confesaron la autoría en el crimen y que habían sido contratados para perpetrarlo por un hijo de “El Turco”. De acuerdo con la petición, el hijo de “El Turco” era “ahijado del presidente Rodríguez, militar que tras el Golpe de la Candelaria, encabezado por Lino Oviedo en 1989, había sucedido a otro militar, Alfredo Stroessner”.

10. La peticionaria también explicó que en la época de los hechos, el periodista tenía en su posesión “una foto comprometedor”, en la que posaban “el jefe del Cartel de Medellín, Pablo Escobar Gaviria, con ‘El Turco’ y el presidente Rodríguez”. Afirmó que Santiago Leguizamón iba a revelar la foto, al igual que otros documentos comprometedores. Alegó que tras su muerte, no se encontraron la foto ni los documentos.

11. Explicó que el presidente Andrés Rodríguez fue censurado “por supuestos vínculos con el tráfico de drogas y por las sospechas que provocaba el origen de su fortuna”. La peticionaria indicó que Rodríguez había visitado la localidad de Pedro Juan Caballero el 14 de febrero de 1991, dos meses antes del asesinato del periodista, con motivo de la inauguración de un hotel casino propiedad de “El Turco”. En esa ocasión, el movimiento de los campesinos sin tierra habría realizado una protesta demandando soluciones al presidente y Leguizamón habría “abrazado esta causa en su programa de radio y en sus despachos como

corresponsal". Según la petición un testigo habría escuchado decir al entonces presidente de la República "Con ese muchacho hay que hacer algo". La peticionaria afirmó que "con ello [el presidente] habría dado la venia para lo peor".

12. La peticionaria indicó que el periodista recibía amenazas. Sostuvo que a su equipo de trabajo, Leguizamón "les decía que debía cuidarse" y que debían "estar en permanente vigilancia"; y ante las amenazas afirmaba que "pref[ería] la muerte física a la muerte ética". La peticionaria manifestó que la esposa y 4 hijos del periodista residían en la ciudad capital de Asunción debido a la inseguridad de la localidad fronteriza de Pedro Juan Caballero.

13. La peticionaria alegó que el asesinato de Santiago Leguizamón permanece impune. Indicó que si bien la investigación judicial se abrió el mismo día del asesinato del periodista, esta se realizó "sin mucha profundidad, en forma obsoleta y con llamativas negligencias". Sostuvo que la policía paraguaya actuó con negligencia y no hizo ningún aporte a la investigación para aclarar el caso ni para detener a los responsables. Afirmó que una revisión del expediente judicial, realizada por abogados y periodistas a pedido del Sindicato de Periodistas de Paraguay reveló las elementales e inexplicables torpezas cometidas desde el principio en el proceso de investigación, los múltiples y sospechosos cabos que dejaron sueltos, como si existiera una deliberada voluntad oficial de permitir el crimen de Santiago Leguizamón continúe en la más absoluta impunidad, mientras sus asesinos se pasean por las calles, a plena luz del día.

14. De acuerdo con la petición inicial, a más de 15 años de cometido el crimen contra Santiago Leguizamón, los autores intelectuales no habían sido identificados ni procesados. La peticionaria también señaló que a la fecha de presentación de la petición inicial el Estado paraguayo no había realizado una petición formal a Brasil para que prosiguiera con el enjuiciamiento de los sospechosos de la autoría material, de nacionalidad brasileña y radicados en ese país. La peticionaria señaló que los familiares se enteraron por los medios de comunicación que la causa había sido archivada en 2002, pero que esta decisión nunca les había sido notificada.

15. Posteriormente y en respuesta a la información suministrada por el Estado, la peticionaria indicó que después de realizar varias consultas a juzgados, fiscales y policía de Mato Grosso do Sul en Brasil, determinó que no ha habido ningún movimiento judicial en ese país relacionada a los 4 brasileños sospechosos como autores materiales del asesinato de Santiago Leguizamón.

16. La peticionaria alegó que el Estado paraguayo es responsable por la violación de los artículos 4, 13, 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio del periodista Santiago Leguizamón y sus familiares.

B. El Estado

17. El Estado alegó que la petición debe ser declarada inadmisibles, debido a la falta de agotamiento de los recursos judiciales internos en los términos del artículo 46 de la Convención Americana y la ausencia de caracterización de hechos que constituyan violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana.

18. El Estado señaló que "de las constancias del expediente judicial, se tiene que en fecha 26 de abril de 1991, el periodista SANTIAGO LEGUIZAMON fue víctima de un hecho punible de homicidio doloso, ocurrido en la vía pública de la ciudad de Pedro Juan Caballero, recibiendo un total de 22 proyectiles. Inmediatamente de ocurrido el hecho el Juez y el Agente Fiscal de Turno se constituyeron en el lugar, y por Auto Interlocutorio No. 169 de 26 de abril de 1991, el Juzgado instruyó el sumario en averiguación del hecho y la determinación de su autor o autores, cómplices y encubridores". Agregó que la causa judicial fue asignada al Juzgado en lo Penal de Liquidación y Sentencia No. 3 de la Circunscripción Judicial de Amambay. El Estado explicó que el proceso penal de este caso es de tipo inquisitivo, de conformidad con el Código de Procedimientos Penales de 1890, vigente al momento de ocurrido los hechos.

19. El Estado afirmó que a través de una providencia del 18 febrero de 1992 el juez amplió el sumario e incluyó como sospechosos a catorce personas, todas ellas de nacionalidad brasileña. Informó que el

Juzgado dictó auto formal de prisión el 29 de abril de 1992, con fines de extradición desde el Brasil, en caso de que allí estuviesen. Indicó que el 21 de septiembre de 1992, el Juzgado declaró rebelde y contumaz a los mandatos de justicia a todos los indiciados. Indicó que el 26 de septiembre de 1997, el Juzgado amplió sumario en contra de una persona de nacionalidad brasileña y ordenó su detención preventiva.

20. El Estado explicó que el 8 de abril de 1998 volvió a ampliarse el sumario incluyéndose a un individuo paraguayo, como uno de los autores intelectuales del hecho, sin embargo, el 14 de mayo de 1999 el Juez de la causa resolvió sobreseer provisionalmente la investigación respecto de esta persona “al no haberse podido demostrar su participación”.

21. El Estado informó que 4 de los imputados habrían sido asesinados en otros hechos de violencia, por lo que se declaró la extinción de la causa penal respecto de ellos. La causa permanecería abierta respecto de 8 individuos, quienes se encuentran prófugos de la justicia.

22. El Estado también informó que el 20 de febrero de 2002 el Estado ordenó remitir las compulsas del expediente al Fiscal General del Estado para que sean enviadas a Brasil, con el objeto de que la causa tramite allí ya que, argumenta el Estado, Brasil prohíbe la extradición de sus ciudadanos. Señaló que en julio de 2006 el Juzgado remitió al Ministerio Público copias autenticadas de los 17 tomos de la causa, que a su vez los envió al Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay para hacerlo llegar al [M]inisterio [P]úblico del Brasil. El Estado informó que problemas con las traducciones generaron la devolución de la documentación, que fue vuelta a enviar el 27 de febrero de 2009. Según el Estado, “la Cancillería brasileña acuso recibo de la nota con sus antecedentes y confirmó su remisión al Ministerio de Justicia para las providencias que sean necesarias”.

23. Sobre la base de lo anterior, el Estado indicó que “aún no fueron agotados los recursos de la jurisdicción interna, en razón de que los procesados se encuentran prófugos y con orden de captura y que existe un pedido formal del Estado paraguayo para que los ciudadanos brasileños involucrados en la causa sean investigados en su país de origen”.

24. El Estado, asimismo, sostuvo que los hechos no caracterizarían violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que: a) ningún agente del Estado se encuentra acusado de estar involucrado en la muerte del periodista; b) el Estado no realizó acciones para impedir la labor del periodista, y c) el Estado ha investigado el homicidio de oficio y procesado a los sospechosos, hasta los límites de su jurisdicción.

25. Finalmente, en un escrito posterior, el Estado indicó que “a pesar de que el crimen del periodista Santiago Leguizamón fue cometido en territorio del Paraguay, el lugar exacto es en una zona fronteriza seca, de tránsito libre entre los ciudades paraguaya de Pedro Juan Caballero y brasileña de Ponta Pora”. El Estado indicó que por estas razones, pareciera que en Brasil se dio la apertura de investigaciones policiales por estos hechos, aunque indicó que no ha comprobado si efectivamente una investigación fue abierta en Brasil en 1991 por el asesinato de Santiago Leguizamón.

IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA RATIONE MATERIAE, RATIONE PERSONAE, RATIONE TEMPORIS Y RATIONE LOCI DE LA COMISIÓN

A. Competencia

26. La peticionaria se encuentra facultada, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala una supuesta violación a derechos consagrados en la Convención Americana en perjuicio de personas individuales, respecto de quienes el Estado paraguayo se comprometió a respetar y garantizar estos derechos desde la fecha en que depositó su instrumento de ratificación del tratado supra mencionado. Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que las supuestas violaciones habrían ocurrido en el territorio de un Estado parte en este tratado y en fecha posterior al depósito del instrumento de ratificación, la CIDH concluye que tiene competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* para examinar la petición.

B. Requisitos de admisibilidad de la petición

1. Agotamiento de los recursos internos

27. El artículo 46.1.a de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando: i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

28. Los precedentes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación que correspondan. Los hechos expuestos por los peticionarios con relación al asesinato de Santiago Leguizamón Zaván constituyen en el orden interno un delito cuya investigación y juzgamiento debe ser impulsada de oficio por el Estado.

29. La Comisión observa que el asesinato de Leguizamón Zaván ocurrió el 26 de abril de 1991: hasta la fecha han transcurrido casi veinticinco años desde el hecho sin que haya concluido una investigación que haya esclarecido el asesinato. Al respecto, la CIDH señala que de acuerdo a lo previsto en el artículo 46.2.c de la Convención Americana, existe una causal de excepción al agotamiento de los recursos internos consistente en el “retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”. En opinión de la Comisión, el hecho que la investigación siga abierta sin resultado alguno luego de este período configura un retardo injustificado en los términos previstos en el artículo 46.2.c de la Convención.

30. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

2. Plazo de presentación de la petición

31. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de las excepción al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2.c de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

32. La petición ante la CIDH fue recibida el 19 de enero de 2007 y el asesinato de Santiago Leguizamón Zaván ocurrió en abril de 1991 y la investigación de estos hechos continuaría hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

3. Duplicación de procedimientos y cosa Juzgada internacional

33. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por este u otro órgano internacional. Por ello, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención Americana.

4. Caracterización de los hechos alegados

34. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al 47.c de la Convención Americana. El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.

35. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

36. La peticionaria alegó que el periodista Santiago Leguizamón, conductor del programa matutino "Puertas Abiertas" en *Radio Mburucuyá* y corresponsal del diario *Noticias*, fue asesinado por razones vinculadas a su profesión el 26 de abril de 1991, en la ciudad fronteriza de Pedro Juan Caballero, Paraguay. Según denuncia la petición, Leguizamón fue asesinado por sicarios, tras recibir amenazas previas por sus constantes críticas a la corrupción local y por sus reportajes sobre contrabando, narcotráfico y lavado de dinero en la frontera paraguayo-brasileña. La peticionaria afirmó que sus investigaciones y reportajes "dejaban entrever una presunta complicidad entre los capos de crimen y el gobierno del presidente Andrés Rodríguez" y que por ello existen indicios que apuntan a la responsabilidad intelectual por parte de empresarios locales y del presidente de la República de la época, Andrés Rodríguez. La peticionaria sostuvo que la investigación de estos hechos no fue conducida con la debida diligencia, que los familiares de la presunta víctima se vieron impedidos de participar en el proceso penal por razones de seguridad y que a la fecha el crimen permanece en la total impunidad.

37. El Estado, por su parte, señaló que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de los derechos humanos. Al respecto, afirmó que: a) ningún agente del Estado se encuentra acusado de estar involucrado en la muerte del periodista; b) el Estado no realizó acciones para impedir la labor del periodista, y c) el Estado ha investigado el homicidio de oficio y procesado a los sospechosos, hasta los límites de su jurisdicción.

38. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probadas, las alegaciones de la peticionaria podrían caracterizar violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial protegidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima. Asimismo, del carácter de los hechos denunciados en la petición se desprende que éstos podrían configurar violaciones del artículo 5 de la Convención Americana, respecto de los familiares de la presunta víctima. La Comisión analizará la posible violación de estas disposiciones a la luz de las obligaciones generales consagradas en el artículo 1.1 de la Convención.

39. Por otra parte, la Comisión entiende que, de ser probado el alegato según el cual existen indicios que apuntan a la participación y responsabilidad intelectual de grupos criminales en complicidad con el presidente de la República de la época, Andrés Rodríguez en el asesinato de Santiago Leguizamón, que no habrían sido investigados de manera diligente, y que tendrían como móvil silenciar la labor del periodista, se estaría ante una violación de los derechos a la vida y a la libertad de expresión consagrados en los artículos 4 y 13 de la Convención Americana, en perjuicio de la presunta víctima.

40. En conclusión, la CIDH decide que la petición no es "manifiestamente infundada" ni resulta "evidente su total improcedencia", y como resultado declara que el peticionario ha cumplido *prima facie* los

requisitos contenidos en el artículo 47.b. de la Convención Americana con relación a potenciales violaciones de los artículos 4, 5, 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, como se detalló anteriormente.

V. CONCLUSIONES

41. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición en lo que se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 4, 5, 8, 25 y 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado.
2. Notificar esta decisión a las partes, continuar con el análisis de fondo del asunto; y
3. Publicar esta decisión e incluirla en su informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 15 días del mes de abril de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.